



RESOLUCIÓN RAZONADA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, Considerando: Que se recibió solicitud de acceso a la información de parte de la ciudadana Silvia Carolina Guzmán Álvarez, quien en su calidad de apoderada del señor Jaime Esteban Serrano Serrano, en la cual requiere la siguiente información: “”se me extienda copia certificada del Informe y anexos remitidos por éste hospital a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica para que se inicie procedimiento en contra de mi mandante”

Fundamento y respuesta a solicitud.

I- Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares.

II- El suscrito advierte que la solicitud presentada cumplió los requisitos formales exigidos en los artículos 66 LAIP y 54 RELAIP, en consecuencia se procedió a admitirla y darle el procedimiento de ley respectivo. Es por ello que por medio del memorándum N° 2018-6017-0043, de fecha 16 de enero del corriente año, el suscrito Oficial de Información, requirió a la Dra. María Victoria Duran Ramírez, Directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, a fin que diera la respuesta pertinente a lo solicitado.

III- Por medio del memorándum N° DIR-3227-2018-028, de fecha 23 de enero y recibido en esta oficina el día 24 de los corrientes, la Dra Durán Ramírez da respuesta a lo requerido , afirmando en concreto que la información que se solicita, se ha clasificado como “Información Reservada” y es que ha criterio de dicha funcionaria, divulgar la información requerida “ por cuanto el Proceso contra el señor Jaime Esteban Serrano Serrano, no tiene aún calidad de cosa juzgada y no concretarse objetivamente en sus extremos procesales, como consecuencia lógica jurídica, al no establecer una reserva, esto podría en sí mismo generar vulneración a Derechos Fundamentales, así como a los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad, consagrados en los artículos 2 y 86 de la Constitución de la República, relacionados con el artículo 19 literal g de la Ley de Acceso a la Información Pública”

Resulta entonces que la Directora del Hospital, ha decidido clasificar como reservado el “informe y anexos remitidos a la Junta de Vigilancia de la “Profesión Médica” y el plazo que ha señalado para dicha reserva es de tres meses, contados a partir de la fecha de su emisión.

De lo dicho por la Señora Directora, Dr María Victoria Duran Ramírez, el suscrito hace las siguientes valoraciones:

a) Resulta evidente entonces que el informe que ha sido requerido, efectivamente existe por no haber sido ello desvirtuado por la Directora del Hospital, al contrario reafirma la existencia del mismo el hecho que ha sido declarado como “reservado. Se infiere que dicho “informe” remitido a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica (JVPM), con la finalidad de investigar hechos presuntamente cometidos por el señor Serrano Serrano, y que pudieren ser susceptibles de sanción por parte de la JVPM.

b) De ese hecho se deriva el criterio sostenido por la señora Directora, que entregar copia de dicho informe, "se estaría vulnerando Derechos Fundamentales, así como a los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad" (sic) .

Si bien es cierto que mediante acuerdo Ministerial número 389 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, la Ministra de Salud, delegó a los Directores de los diferentes Hospitales y Regiones, así como a los Directores y Jefaturas del Nivel Central, para realizar la clasificación de la información reservado que obre en su poder. Y es que en principio el acceso a información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y los Estados están obligados a garantizarlo, no obstante la legislación establece la categoría de Información Reservada, entendida esta como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

c) Según lo establecido en el Artículo 21 de la LAIP, para clasificar como reservada una información, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos: a.) Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley. b.) Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido. c.) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia. Señala además que la resolución deberá contener la siguiente información: a. Órgano, ente o fuente que produjo la información. b. La fecha o el evento establecido. c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información. d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere. e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

Así las cosas la procedencia de una reserva de información es factible cuando como una limitación a un derecho, debe estar contenida en una ley en sentido material, que la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, así pues es importante mencionar que tanto la doctrina y el derecho internacional como el interno reconocen que la naturaleza pública de la información en poder de los órganos del estado es el principio general, sin embargo se admiten restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público, la intimidad personal o la vida o salud de las personas, y cuando la información a liberar no comprometa estrategias y funciones estatales en procedimiento judicial y administrativos en curso, en la medida que las primeras sean establecidas en una ley nacional y superen el juicio de proporcionalidad frente a los segundos.

En observancia lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la LAIP, deben enunciarse los motivos de las reservas, y en el presente caso se aduce por parte de la Directora del Hospital, que al no *"tener aún calidad de cosa juzgada, y no concretarse objetivamente en sus extremos procesales... (y) al no establecer una reserva, esto podría en sí mismo generar vulneración a Derechos Fundamentales, así como a los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad, consagrados en los artículos 2 y 86 de la Constitución de la República, relacionados con el artículo 19 literal g de la Ley de Acceso a la Información Pública"* "

En esta parte, si bien se reconoce la facultad que tiene la Directora del Hospital, de clasificar la información que obre en su poder y en este caso de declarar reserva, el suscrito en su calidad de Oficial de Información, deja constancia que a su juicio, no se encuentra suficientemente desarrolladas en la nota que declara reserva, las circunstancias que pudieran causar el daño a la seguridad jurídica y

de legalidad, en caso de liberarse la información requerida, ya que ciertamente el legislador convino al momento de aprobar la Ley de Acceso a la Información Pública, que entre las excepciones al libre acceso a la información en poder de las instituciones públicas, se encuentra aquella que “comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso” pero ello no implica que baste con citar de forma genérica dicha causal, ya que debe ser evidente el daño que a la “estrategia” estatal se causaría en el presente caso, ya que tal cual ha sido redactada se considera una declaratoria genérica. Y es que en todo caso al ser la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica la instancia que de ser procedente investigara los hechos denunciados, al momento de notificar al señor Serrano Serrano, a fin de que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en ese momento deberá hacer del conocimiento del presunto infractor, de los hechos que se le atribuyen, volviendo así ineficaz la reserva que la Directora del Hospital ha decretado.

Según lo dispone el Art 72 LAIP, el Oficial de Información deberá resolver: a.) Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. En el caso presente la Directora del Hospital nacional de Nueva Concepción, invoca una reserva posterior que le lleva a establecer que lo solicitado no puede ser entregado por su persona.

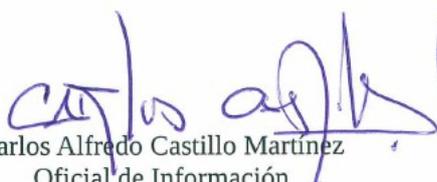
No obstante lo anterior, en base a la prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad, establecido en el Art. 5 LAIP, que señala que: “El Instituto en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad.” ello en relación con el Art 82 LAIP, el ciudadano en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

En tal sentido; El suscrito **RESUELVE:**

1) Que por tener carácter de Reserva posterior, tal cual sostiene la directora del Hospital Dra. María Victoria Duran Ramírez, resulta no procedente la entrega a la ciudadana solicitante de la siguiente información: “..se me extienda copia certificada del Informe y anexos remitidos por éste hospital a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica para que se inicie procedimiento en contra de mi mandante” Para mayor comprensión entregase copia del memorándum suscrito por la Directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción.

2)Hágase saber al ciudadano que en caso de inconformidad puede interponer el recurso de Apelación , en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.

NOTIFIQUESE


Carlos Alfredo Castillo Martínez
Oficial de Información



Oficina de Información y Respuesta
Ministerio de Salud
Calle Arce No. 827, San Salvador
Tel. 2591-7485 , 2205-7123